



BOLETÍN TRIBUTARIO - 157/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 Y 388 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA -[Decreto 1808 del 7 de octubre de 2019](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 145/19, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el referido decreto.

- **DEFINICIONES DE LOS BIENES EXCLUIDOS/EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA, DE QUE TRATAN LOS NUMERALES 13 Y 6 DE LOS ARTÍCULOS 424 Y 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Decreto 1807 del 7 de octubre de 2019](#)**

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **GOBIERNO NACIONAL AVANZA EN FACILITACIÓN DE IMPORTACIONES Y DEVOLUCIÓN DE IVA A FAVOR EN ZONAS FRANCAS**

El MinHacienda emitió comunicado de prensa destacando:

“El Gobierno nacional junto a los gremios, con el liderazgo del Ministerio de Hacienda y la DIAN, trabajan de manera conjunta para que las operaciones de comercio exterior se fortalezcan, particularmente aquellas relacionadas con procesos productivos que incluyen mercancías



extranjeras que se nacionalizan en zonas francas y que son incorporadas a los bienes finales, todo con el objetivo de dinamizar la competitividad del país.

La propuesta es incluir la medida en el Decreto Ley Antitrámites que será proferido por el presidente Iván Duque en noviembre, la posibilidad de un procedimiento que permitirá la devolución del IVA que generen saldo a favor, cuando la materia prima extranjera sea nacionalizada por un usuario industrial dentro de la zona franca. El cobro del IVA en las ventas a clientes en territorio colombiano es un mandato legal que debe cumplirse.

En las zonas francas de Colombia, hay 970 empresas que generan cerca de 165 mil empleos. El Gobierno nacional está comprometido con el desarrollo de las zonas francas, dentro de un marco de legalidad y equidad”.

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 NIEGA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.1.7 DEL DECRETO 780 DE 2016, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1273 DE 2018, Y DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3.2.7.6 DEL DECRETO 780 DE 2016, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2.º DEL DECRETO 1273 DE 2018, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO - PAGO DE LOS APORTES EN SALUD DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Destacó la Sala:

“Concretamente, según el demandante, las disposiciones demandadas contrarían el mandato de la letra b) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el inciso primero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, según los cuales las cotizaciones de los trabajadores independientes que celebran contratos de prestación de servicios cotizarán mes anticipado y no mes vencido.

(...)

Para la Sala, el mencionado artículo 3.2.7.6 del Decreto 780 de 2016 cumple la finalidad de hacer aplicable los incisos primero y tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, en la medida en que definió los plazos a partir de los cuales se efectuarían las cotizaciones por cada mes vencido – para el caso de



los trabajadores independientes definidos en el inciso primero de la ley – , así como el momento en que sería exigible practicar las retenciones de los aportes, en el caso de los independientes que celebraran contratos de prestación de servicios personales.

Tal reglamentación en modo alguno excede la potestad reglamentaria, en cambio, hace aplicable la disposición legal.

En estos términos, la Sala encuentra que no prosperan los cargos de nulidad contra las disposiciones reglamentarias demandadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-219 de 2019, declaró la inconstitucionalidad del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, por violación del principio de unidad de materia. Empero, los efectos de esa decisión estarán diferidos hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes a la notificación de la providencia, a fin de que el legislador expida una ley que regule esa materia.

A la fecha no ha sido notificada la sentencia que declara el diferimiento de la inconstitucionalidad, de tal forma que para la época en que se notifique dicha providencia, será inane el plazo conferido al legislador para que expida una ley ordinaria que prescriba lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, puesto que, a la fecha, dicha disposición fue expresamente derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigor desde el 25 de mayo de 2019 – Ley del Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022 – .

De hecho, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 reguló nuevamente lo que disponía el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015; pero, en esta ocasión, no reprodujo el sistema de retención para los aportes a la seguridad social de los independientes que celebraran contrato de prestación de servicios personales y, en cambio, unificó la periodicidad del pago, mediante cotización, de los aportes a la seguridad social que deberán efectuar los trabajadores independientes, sea que estos suscriban contratos de prestación de servicios personales o no personales.

*El criterio de esta Sala ha sido efectuar el control de legalidad de los efectos jurídicos que surtió la norma mientras estuvo vigente, de manera que esta providencia ratificará la legalidad de las disposiciones reglamentarias, en la medida en que la inconstitucionalidad de la norma reglamentada no se concretó hasta el momento en que fue derogado el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Así mismo, la Sala reitera que el Ejecutivo no incurrió en un exceso de potestad reglamentaria de las disposiciones enjuiciadas. No prosperan los cargos de nulidad". **(Sentencia del 12 de septiembre de 2019, expediente 24126).***



3.2 REVOCA EL AUTO DEL 12 DE JULIO DE 2018, EL CUAL DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO No. 022634, DEL 4 DE MARZO DE 2008; DE LOS OFICIOS Nos. 012337 DEL 10 DE FEBRERO DE 2006; 026628 DEL 9 DE ABRIL DE 2007; 001656 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, Y 00979 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDOS POR LA DIAN, CUYA TESIS JURÍDICA ES QUE LA EXCEPCIÓN AL COBRO DENOMINADA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 831.5 ET) SE DEMUESTRA CON LA ADMISIÓN DE LA RESPECTIVA DEMANDA. EN SU LUGAR, NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Precisó la Sala:

“La disposición mencionada establece como excepción al mandamiento de pago «la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo». De esa literalidad es posible extraer varias interpretaciones que podrían llegar a tener validez bajo los criterios interpretativos desarrollados por la metodología jurídica. Una de ellas es la contenida en los actos demandados, la cual indica que la expresión «interponer» corresponde a la actuación procesal de la admisión de la demanda. Otro sentido normativo posible y razonable de la expresión «interponer», planteado por los actores, consiste en entender que no significa admitir la demanda y que, por ello, la excepción al mandamiento de pago se configura con la mera presentación del escrito con el cual se ejerce la acción contencioso-administrativa.

Frente a ambas interpretaciones, se hace necesario determinar cuál es la acertada, atendiendo a la teleología de la disposición. Pero esa es una tarea propia de la sentencia que se dictará para resolver el caso, toda vez que no se advierte que surja a todas luces una violación que torne inevitable ordenar, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional del acto acusado”. (Auto del 12 de septiembre de 2019, expediente 23198).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de octubre de 2019